

m) Llevar un registro del personal facultativo y auxiliar sanitario de los hospitales, así como de las sanciones que a dicho personal se impongan por faltas graves o muy graves y de los méritos destacados que los mismos contraigan.

n) Aprobar transitoriamente en tanto no se encuentre perfeccionado el Plan de Construcciones Hospitalarias de la Nación las nuevas construcciones, ampliaciones, transformaciones o desafectaciones de los hospitales actualmente existentes, siempre que su cuantía sea superior a un millón de pesetas.

Artículo quinto.—La Comisión actuará en pleno y en permanente, correspondiendo a esta las facultades de propuesta o resolución que le delegue el pleno.

La Comisión permanente se integrará por el Presidente y cuatro Vocales, designados uno por cada grupo de los representantes citados en el artículo primero.

Artículo sexto.—La Secretaría de la Comisión será asimismo su órgano técnico de estudio y preparación de acuerdos y estará a cargo del Jefe de la Sección de Hospitales y Centros Asistenciales de la Dirección General de Sanidad con la categoría a todos los efectos de Inspector general. La Dirección General de Sanidad, en tanto disponga de crédito más específico, imputará los gastos correspondientes a los créditos números trescientos seis-ciento veintinueve-nueve, trescientos seis-trescientos cincuenta y nueve y trescientos seis-seiscientos doce de los presupuestos generales del Estado.

Artículo séptimo.—La Secretaría se organizará en las Secciones precisas para el mejor cumplimiento de sus funciones y contará con una Asesoría Técnica, para la que podrá la Comisión designar a personal colaborador, especialmente en las Entidades representadas en la misma; siendo en tal caso de cuenta de cada una de ellas las retribuciones que devengue, el personal colaborador nombrado a propuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 2163/1962, de 5 de septiembre, por el que se modifica el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto de 15 de febrero de 1952 que creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.*

El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y estableció, en el párrafo primero de su artículo tercero, la composición del Consejo de Dirección de dicho Patronato.

Por ser el citado Decreto anterior a la creación de la Secretaría General Técnica del Departamento no figura entre los componentes del mencionado Consejo de Dirección el Secretario general técnico, y apreciándose la conveniencia de que éste, así como el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, formen parte del referido Consejo y de que se reflejen en la constitución del mismo las variaciones orgánicas asimismo producidas con posterioridad a la creación del Patronato y que afectan a la representación que ostentan sus miembros; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo tercero del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos que creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, una Gerencia y una Secretaría. El Consejo de Dirección, que presidirá el

Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por los Directores generales de Carreteras y Caminos Vecinales, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de Obras Hidráulicas y de Puertos y Señales Marítimas; el Secretario general técnico del Departamento, el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica; el Oficial Mayor, el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos del Estado, un representante de cada una de las Secciones de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, un Arquitecto al servicio del mismo y dos Vocales, designados libremente por el Ministro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

*CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de julio de 1962 por la que se aprueban modificaciones de algunos artículos del Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados de este Ministerio.*

Habiéndose producido error en la inserción del texto del artículo 3.º del Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de julio del año en curso, a continuación se rectifica como sigue:

Donde dice: «con el consiguiente durante un año»; debe decir: «con el siguiente durante un año».

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 2164/1962, de 5 de septiembre, por el que se crea el Diploma de especialización en grasas.*

Con objeto de atender a las necesidades de investigación, formación de técnicos y asesoramiento científico y técnico de todo orden en el campo de las grasas y sus derivados, se creó en mil novecientos cuarenta y siete el Instituto de este nombre en el Patronato «Juan de la Cierva», el cual ha experimentado en los años transcurridos un importante desarrollo y ha establecido sólidos lazos de asistencia técnica con las industrias de esta rama, incluyendo la organización de cursos teórico-prácticos para el perfeccionamiento del personal de las empresas y la formación de nuevos técnicos en la especialidad de grasas.

La eficacia lograda en estas enseñanzas y la creciente importancia que para la industria tiene el disponer de técnicos de sólida formación teórica y práctica, aconsejan dar validez oficial a estos estudios con la implantación de los correspondientes Diplomas que valoricen las especialidades logradas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma de especialización en Grasas con las modalidades siguientes:

Primera. Diploma de alta especialización en Grasas, para Doctores, Ingenieros y Licenciados.

Segunda. Diploma de especialización en Grasas, para técnicos sin título superior.

Artículo segundo.—Las enseñanzas serán siempre de carácter técnico y práctico y se mantendrán constantemente acordes con los nuevos desarrollos técnicos y científicos en esta rama.

Artículo tercero.—Se encarga al Instituto de la Grasa y sus Derivados, del Patronato «Juan de la Cierva», situado en Sevilla, de las enseñanzas correspondientes a estos Diplomas.

Artículo cuarto.—Con funciones inspectoras de cuanto se relacione con la organización y desenvolvimiento de estas ense-

nanzas se crea una Comisión, presidida por el Presidente del Consejo Técnico Administrativo del Instituto de la Grasa, de la cual formarán parte el Director del Instituto, como Vicepresidente; un representante de la Facultad de Ciencias de Sevilla; un representante designado por el Ministerio de Agricultura y otro por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes; un representante del Sindicato del Olivo; dos Vocales a designar entre miembros destacados de la industria de grasas, a propuesta del Patronato «Juan de la Cierva», y el Secretario del Instituto de la Grasa, que actuará como Secretario.

Artículo quinto.—Para la concesión de los Diplomas será necesario que los alumnos demuestren la suficiencia adquirida ante un Tribunal designado por la citada Comisión.

Artículo sexto.—Los Diplomas serán expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, previa formalización del oportuno expediente, que se cursará por la Comisión a que se alude en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de cuanto antecede.

Disposición transitoria.—Los alumnos que con anterioridad a la promulgación del presente Decreto hayan cursado las materias establecidas en los planes correspondientes, podrán solicitar el reconocimiento de sus estudios y la obtención del título que corresponda, previa petición a la Comisión establecida en el artículo cuarto, la cual señalará las pruebas a que deban someterse los interesados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 2165/1962, de 5 de septiembre, por el que se crea el Diploma de especialización en Plásticos y Caucho.*

El Departamento de Plásticos y Tecnología del Caucho, encuadrado en el Instituto de Química del Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, que fué creado en el año mil novecientos cuarenta y siete con la finalidad de fomentar la investigación y el desarrollo de las técnicas sobre los materiales plásticos, ha ido cumpliendo su misión con la labor de investigación desarrollada y la formación de personal técnico altamente especializado.

Con ser bastante satisfactorios los resultados alcanzados en la formación de estos especialistas, no eran suficientes para satisfacer la demanda de una industria en pleno desarrollo como es la de plásticos. Por ello, y previa autorización del Patronato «Juan de la Cierva», el Departamento de Plásticos organizó en mil novecientos cincuenta y nueve la denominada Escuela de Plásticos, en la que se impartía una enseñanza dirigida a la formación de estos necesarios especialistas.

De acuerdo con los resultados conseguidos, parece oportuno dar a estas enseñanzas un reconocimiento oficial, en atención a la madurez y eficacia de los cursos de la especialidad hasta ahora desarrollados y con objeto de dotar a la industria de plásticos del personal técnico que necesita y demanda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma de especialización en Plásticos y Caucho, con las modalidades siguientes:

Primera. Diploma de alta especialización en Plásticos y Caucho, para Doctores, Ingenieros y Licenciados.

Segunda. Diploma de especialización en Plásticos, para técnicos sin título superior.

Artículo segundo.—Las enseñanzas serán siempre de carácter teórico-práctico y se revisarán en cada momento con objeto de mantenerse constantemente acordes con el extraordinario desarrollo técnico y científico de esta industria.

Artículo tercero.—Se encarga al Departamento de Plásticos y Tecnología del Caucho del Patronato «Juan de la Cierva» de las enseñanzas correspondientes a estos Diplomas.

Artículo cuarto.—Con funciones inspectoras de cuanto se relaciona con la organización y desenvolvimiento de las enseñanzas, se crea una Comisión presidida por el Director del Ins-

tituto de Química «Alonso Barba» e integrada por un Catedrático de cada una de las Facultades de Ciencias de Madrid y Barcelona; un Catedrático por cada una de las Escuelas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao; un Catedrático numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; un Vocal del Consejo Técnico Asesor del Patronato «Juan de la Cierva»; dos industriales representantes del Sindicato de Industrias Químicas, y el Director del Departamento de Plásticos, que actuará de Secretario.

Artículo quinto.—Para la concesión de los Diplomas será necesario que los alumnos demuestren haber logrado la suficiencia de las enseñanzas recibidas ante un Tribunal que al efecto designe la referida Comisión.

Artículo sexto.—Los Diplomas serán expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, previa la formalización del oportuno expediente, que se cursará por la Comisión a que se alude en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de cuanto antecede.

Disposición transitoria.—Los alumnos que con anterioridad a la promulgación del presente Decreto hayan cursado las materias que en los planes se establecen podrán solicitar el reconocimiento de los estudios y obtención del título que les corresponda, previa petición a la Comisión anteriormente referida, la que señalará las pruebas a que habrían de someterse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Avete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 2166/1962, de 5 de septiembre, sobre implantación de especialidades en las Escuelas Técnicas de Peritos Aeronáuticos y Navales.*

Por Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de seis de diciembre) se implantaron las especialidades de grado medio de la enseñanza técnica en las Escuelas en que estaban establecidos los estudios correspondientes derivados de la aplicación de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Las mismas razones que entonces existieron aconsejan ahora establecer dichas especialidades en las Escuelas Técnicas de Peritos Aeronáuticos y Navales, en las que se inician las enseñanzas de ingreso en el próximo curso académico.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero, apartado segundo de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete; en base de los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las especialidades del grado medio de la enseñanza técnica en las Escuelas de Peritos Aeronáuticos y Navales, son las siguientes:

Aeronáuticos:

- Uno. Aeronaves.
- Dos. Aeromotores.
- Tres. Aeropuertos.
- Cuatro. Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
- Cinco. Combustibles y Explosivos.

Navales:

- Uno. Casco.
- Dos. Máquinas.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, queda facultado para proceder a la implantación progresiva de dichas especialidades, a la vista de los medios disponibles, mediante el establecimiento de las correspondientes Secciones en las Escuelas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO